



PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00196-00
DEMANDANTE: : CLAUDIA MARCELA PEÑA C.C. 43.911.917
DEMANDADO : OSCAR LEÓN ÁLZATE C.C. 8.309.421

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez informándole que, por auto No. 210 del 3 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar el auto admisorio al demandado y a la fecha no lo ha hecho. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 730
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que por auto No. 210 del 3 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que se dispusiera a notificar el auto admisorio a la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del ibídem y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, a la fecha no figura gestión alguna por parte del demandante en cumplir con lo ordenado, por lo que resulta pertinente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que establece los casos en los cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, pues se evidencia que en el presente asunto se cumple con lo estipulado en el numeral 1°, toda vez que se requería una carga procesal de parte del demandante y pese a que la juez ordenó efectuar dicha actuación dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del auto de fecha del 3 de febrero de 2021, la parte no asumió su carga dentro del término de Ley e ignora la orden del Despacho.

Es por lo anterior, que esta dependencia judicial le dará aplicación a la norma referida y declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, adelantado por **CLAUDIA MARCELA PEÑA** en contra del señor **OSCAR LEÓN ÁLZATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra el mismo

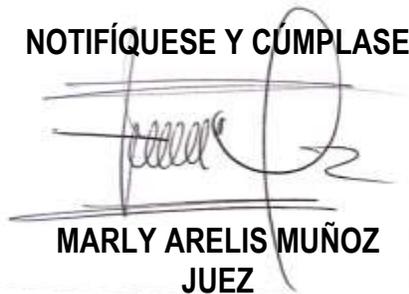


demandado, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd77a2498fdc2843f15a162c1f288e80470607c4b7e7501d43824b80785cc04

Documento generado en 13/04/2021 03:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

